

PODER EJECUTIVO

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 16, 21 Y 26 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA EXPOSICIÓN DEL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA EXPOSICIÓN DEL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto proveer la ejecución y el cumplimiento de la Ley de Protección a la Exposición del Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur, es de aplicación en todo el territorio del Estado y sus disposiciones son de orden público e interés social.

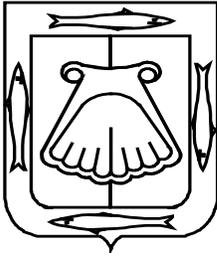
ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento, y adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley, se entenderá por:

I. Letreros.- al conjunto de palabras escritas para informar a la población respecto a la restricción, los daños y la prevención del consumo de tabaco y la exposición a su humo;

II. Ley.- a la Ley de Protección a la Exposición del Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur;

III. Juárez Calificador.- Autoridad Municipal encargada de conocer y sancionar las infracciones cometidas a la Ley y al presente Reglamento.

IV. Órganos de Control Interno.- A la Contraloría General del Estado de Baja California Sur y las Contralorías Municipales;



PODER EJECUTIVO

V. Policía estatal o municipal.- A los elementos de seguridad pública de nivel estatal o municipal, respectivamente;

VI. Reglamento.- Al Reglamento de la Ley de Protección a la Exposición del Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur;

VII. Secretaría.- A la Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur;

VIII. Señalización.- Al conjunto de elementos en los que se combina una forma geométrica, un color de seguridad, un color contrastante, un símbolo y un texto, con el propósito de que la población identifique los mensajes de restricción, información y prevención, y

IX. Sombrilla.- Al mobiliario ubicado en los espacios al aire libre donde se permita fumar de los establecimientos mercantiles, utilizados para resguardar de las inclemencias del tiempo a sus clientes o visitantes, y que deberán observar las características señaladas en el presente ordenamiento.

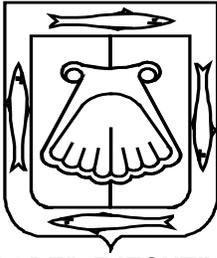
CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 3.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, y a los municipios, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal que, en razón de su competencia, resulten vinculadas a las disposiciones del presente ordenamiento.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 4.- Además de las conferidas por la Ley, las autoridades de los Municipios, dentro de la respectiva demarcación territorial de su Municipio, tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

I. Recibir denuncias de los ciudadanos o usuarios cuando en los espacios 100% libres de humo de tabaco no se respeta la prohibición de fumar, y dar el seguimiento a las mismas;

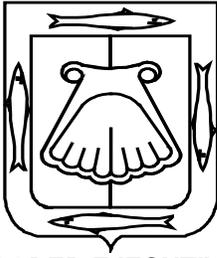


PODER EJECUTIVO

- II. Ordenar visitas de verificación para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley y este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Sancionar cuando no se cumpla con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Canalizar aquellas denuncias en las que no pueda accionar directamente, a las instancias competentes, solicitando la retroalimentación correspondiente a las mismas sobre la atención que le den al requerimiento;
- V. Coordinarse con la Secretaría de Salud para la aplicación y vigilancia de la Ley y su Reglamento, a través de los acuerdos respectivos;
- VI. En coordinación con la Secretaría, operar el Programa Contra el Tabaquismo en los Municipios, y
- VII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones en materia de seguridad pública, a través de la Policía Estatal o Municipal, según corresponda, las siguientes:

- I. Recibir denuncias de particulares y de los propietarios, poseedores, responsables o empleados de espacios 100% libres de humo de tabaco, por incumplimiento a las disposiciones de la Ley y este Reglamento;
- II. Poner a disposición del Juez Calificador competente del Municipio al que corresponda:
 - a) A las personas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones en algún lugar prohibido por la Ley y este Reglamento, siempre que hayan sido conminadas a modificar su conducta y se hubiesen negado a hacerlo, y
 - b) A las personas que hayan sido denunciadas ante algún Policía del Estado o Municipal, por incumplimiento de la Ley y este Reglamento.
- III. Ingresar a los espacios 100% libres de humo de tabaco cuando sus propietarios, poseedores, responsables, empleados, visitantes o clientes le pidan su auxilio para hacer cumplir la Ley y su Reglamento;



PODER EJECUTIVO

IV. Otorgar al propietario, administrador, responsable, organizador o quien obtenga algún provecho del espacio 100% libre de humo de tabaco, el número de reporte o clave respectivo cuando tenga conocimiento de alguna denuncia interpuesta por aquellos, y

V. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 6. - Son facultades de la Dirección de Transporte del Estado de Baja California Sur:

I. Recibir denuncias sobre infracciones a la Ley y este Reglamento cometidas en los vehículos de transporte público definidos en la Ley;

II. Ordenar visitas de inspección o verificación a los concesionarios y permisionarios en cuyos vehículos de transporte público se hayan cometido infracciones a la Ley y este Reglamento;

III. Aplicar a los concesionarios y permisionarios de vehículos de transporte público, las sanciones previstas en la Ley, y

IV. Las demás que establezcan otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de los Órganos de Control Interno:

I. Conocer de las denuncias sobre hechos imputables a los servidores públicos que contravengan la Ley y este Reglamento;

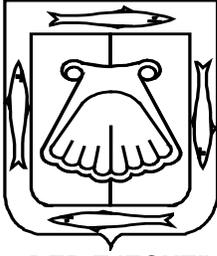
II. Realizar inspecciones a las oficinas e instalaciones asignadas a los servidores públicos comprendidos dentro de su competencia, para vigilar el cumplimiento de la Ley y este Reglamento; y

III. Las demás que establezcan otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 8.- Son facultades de los Jueces Calificadores:

I. Conocer de las infracciones contra la Ley y este Reglamento cometidas por las personas físicas que pongan a disposición la Policía Estatal o Municipal;

II. Aplicar las sanciones que correspondan, derivadas del incumplimiento de la Ley y éste Reglamento, y



PODER EJECUTIVO

III. Las demás que establezcan otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 9.- Los servidores públicos estatales o municipales que conforme a la Ley y al presente Reglamento, intervengan en su aplicación; deberán proporcionar a la Secretaría información mensual relativa al resultado de las denuncias con motivo del incumplimiento de los mismos.

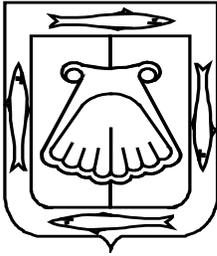
CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

ARTÍCULO 10.- La Secretaría, a través de la Comisión Estatal contra las Adicciones, tendrá a su cargo el Programa contra el Tabaquismo, cuyo objeto es la promoción, prevención y tratamiento del tabaquismo, a través de acciones específicas de concientización a los individuos sobre los riesgos de la exposición al humo de tabaco, desalentando su consumo en espacios cerrados, Edificios públicos, Federales Estatales, Municipales, Privados, vehículos públicos y sitios de concurrencia colectiva de conformidad a lo establecido en la Ley, los Convenios de Coordinación y este Reglamento.

Artículo 11.- En las acciones desarrolladas dentro del Programa contra el Tabaquismo, se dará especial énfasis a la prevención dirigida a niñas, niños y adolescentes, siempre contemplando la perspectiva de género y teniendo en cuenta si la población a la que se dirige es indígena, debiendo adecuar los contenidos a las diferentes lenguas que se hablen en la región.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

Artículo 12.- En el Estado de Baja California Sur, se considerarán espacios 100% libres de humo de tabaco a los lugares o espacios públicos cerrados, los lugares interiores de trabajo, los vehículos de transporte público, los sitios de concurrencia colectiva y las puertas de acceso a los interiores, por lo que queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco en los mismos, de acuerdo a lo establecido en la Ley y este Reglamento.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 13.- Para los lugares o espacios públicos cerrados, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. No influye en la definición de los mismos la cantidad, tipo, ni el tamaño de ventanas y otras aberturas que pudiera poseer el espacio en cuestión, pues aún contando con ellas, seguirá siendo un área física cerrada, y
- II. En dicha definición también están consideradas las escaleras, corredores y otras áreas físicas ubicadas en el interior de las edificaciones, aunque estos espacios tuvieran ventilación natural.

Artículo 14.- Los espacios al aire libre para fumar definidos en la Ley, deberán contar con las siguientes características:

- I. Además de cumplir con las condiciones contempladas en los artículos 3, fracción II y 13 de la Ley, no se conviertan en espacios cerrados por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren; no obstante, cuando dichas barreras sean colocadas con objeto de proteger a las personas de las inclemencias del tiempo, la prohibición de fumar se observará durante el tiempo que permanezcan instaladas, debiendo colocar las señalizaciones respectivas que, incluso, podrán venir impresas en el mobiliario que se utilice para tal fin;

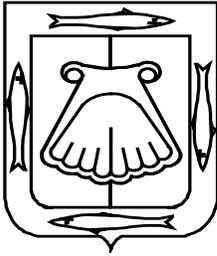
Cuando se instalen las barreras a las que se refiere la fracción I del presente artículo en los espacios al aire libre, con objeto de proteger a las personas de los cambios de clima, la prohibición de fumar se observará durante el tiempo que permanezcan instaladas.

- II. Encontrarse debidamente señalizadas para orientación del público usuario, contando además con letreros que incluyan información sobre los efectos nocivos para la salud por el consumo del tabaco y exposición a su humo;

- III. No se permita consumir alimentos y bebidas en los mismos, o bien aunque se permita, los trabajadores del establecimiento no se vean obligados a servirlos;

- IV. Estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios interiores 100% libres de humo de tabaco;

- V. No ser paso forzoso para las personas ni ubicarse en los accesos o salidas de los espacios 100% libres de humo de tabaco. Se entiende por paso forzoso aquel que no da otra opción para transitar;



PODER EJECUTIVO

VI. Ubicarse al menos a una distancia de 6 METROS lineales de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios interiores libres de humo de tabaco;

VII. El humo del tabaco no penetre al interior de los espacios cerrados;

VIII. No sea un área de recreación o destinada a menores de edad,

IX. No se ubiquen sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos del presente Reglamento, el mobiliario denominado sombrilla, utilizado en los espacios al aire libre de los establecimientos mercantiles, deberá observar las siguientes características:

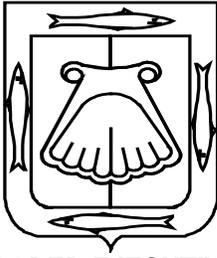
I. Tener un diámetro no mayor a 1.5 metros;

II. No tener una altura menor de 2 metros medidos de piso a la altura máxima de la misma, y

III. Deberá existir una distancia mínima de 1.8 metros entre una y otra, medidos a partir del contorno de estas.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, RESPONSABLES Y EMPLEADOS DE LOS ESPACIOS 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO.

ARTÍCULO 16.- Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador, responsable o quien obtenga algún provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco, cuando una persona esté fumando en los mismos, en primera instancia pedirle que deje de fumar y apague su cigarro o se traslade al espacio al aire libre donde se permita fumar, si es que se cuenta con él, de no hacer caso a la indicación, negarle el servicio y solicitarle que se retire de las instalaciones o del transporte público, según corresponda, advirtiéndole que de no cumplir será necesario dar aviso a la policía estatal o municipal, a efecto de que ponga al infractor a disposición del Juez Calificador del Municipio al que corresponda.



PODER EJECUTIVO

La responsabilidad de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los espacios 100% libres de humo de tabaco a que se refiere el presente artículo, terminará en el momento en que dé aviso a los elementos de la policía estatal o municipal y le sea entregado por éstos el número de reporte respectivo.

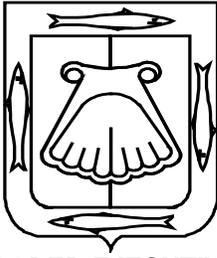
ARTÍCULO 17.- En caso de que en los vehículos de transporte público algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición de fumar, el propietario, poseedor, responsable o quien obtenga algún provecho del uso de los mismos, le deberá exhortar a que modifique su conducta, en caso de presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, dar aviso a la policía estatal o municipal, a efecto de que sea puesto a disposición del Juez Calificador del Municipio competente.

Los conductores de los vehículos de transporte público, de vehículos oficiales y en su caso el personal que los auxilie, deberán abstenerse de fumar en el interior de los mismos.

Los conductores de los vehículos de transporte público que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados ante la autoridad de transporte del Estado o Municipio respectiva, según corresponda, a través de la autoridad administrativa correspondiente que reciba la denuncia, para que aquella implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece la Ley.

Una vez que la autoridad de transporte reciba una denuncia sobre hechos imputables al conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, la notificará al respectivo concesionario o permisionario y lo apercibirá por escrito para que subsane las irregularidades y adopte las medidas necesarias para que en lo sucesivo no se infrinja la Ley. Los concesionarios y permisionarios serán responsables si toleran que se fume en el vehículo del servicio, cuando la autoridad municipal de transportes notifique al concesionario o permisionario que el conductor del vehículo que presta el servicio ha sido reportado más de una vez en un periodo de tres meses.

ARTÍCULO 18.- Los propietarios, administradores, organizadores o quien obtenga algún provecho del uso de sitios de concurrencia colectiva, con el apoyo de los empleados y trabajadores que laboran en el sitio, serán responsables de implantar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento en el espacio que ocupa el mismo, así como solicitar a quien incumpla que se retire del sitio y, en su caso,



PODER EJECUTIVO

dar aviso a la policía estatal o municipal, a fin de remitir a la persona que se resista al Juez Calificador correspondiente.

Para el caso de sitios de concurrencia colectiva al aire libre como playas, reservas naturales, lagunas, bosques, entre otros, deberá exigírsele al infractor que al apagar el producto de tabaco que se encuentre consumiendo o simplemente mantenga encendido, no lo arroje o abandone en la propia área natural, sino que localice un contenedor de basura para depositarlo.

ARTÍCULO 19.- En las plazas comerciales o espacios en los que coexistan dos o más titulares de establecimientos mercantiles, la responsabilidad de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones será del administrador de la plaza o espacio correspondiente.

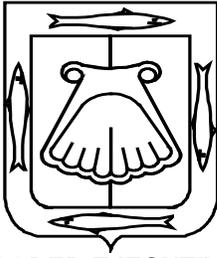
En el caso de que la infracción se esté cometiendo en algún espacio público, donde no sea ubicable el propietario, administrador o encargado del mismo, cualquier persona podrá dar aviso directamente a los elementos de la policía estatal o municipal, para que estos le requieran al infractor apague su producto de tabaco, si no acepta le indiquen se retire del lugar, y si se resiste, lo pongan a la disposición del Juez Calificador correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Los propietarios, administradores, encargados, empleados o quien obtenga algún provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco, deberán:

I. Retirar del interior de los espacios definidos en la Ley como 100% libres de humo de tabaco, ceniceros o cualquier objeto similar;

II.- Advertir a los clientes o visitantes a su llegada que están ingresando a un espacio 100% libre de humo de tabaco, y que en caso de que deseen fumar, podrán pasar al espacio al aire libre para fumar, si es que cuenta con él, el que deberá cumplir con las características descritas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 21.- En el caso de los escenarios para espectáculos deportivos, artísticos y culturales, así como bares, discotecas, casinos y similares, los propietarios, administradores, responsables, empleados o quien obtenga algún provecho de los mismos, anunciarán según el caso, al ingreso de las personas, al inicio del espectáculo y durante el desarrollo de los mismos, en forma escrita y/u oral en los sistemas de amplificación si fuera el caso, que es un establecimiento 100% libre de humo y que se prohíbe fumar o mantener encendidos productos de tabaco, incluso en los baños, escaleras, accesos, entre otros.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 22.- La solicitud de auxilio formulada por propietarios, administradores, responsables y empleados de los espacios 100% libres de humo de tabaco, o quien obtenga algún provecho de su uso, además de la clave de reporte emitida por la autoridad respectiva, se podrá acreditar con:

- I. Número de folio de la recepción de llamada al teléfono habilitado por la Secretaría para denuncias;
- II. Declaración en la que se mencione el nombre y el número de placa del elemento de la policía estatal o municipal, en su caso, el número de su auto-patrulla con la que haya prestado el auxilio, o
- III. Copia de la constancia de hechos que el elemento de la policía estatal o municipal elabore para hacer constar la prestación del auxilio.

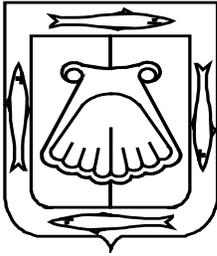
CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 23.- Todos los edificios públicos ubicados en el territorio del Estado de Baja California Sur, pertenecientes al Gobierno Federal, Estatal, Municipal y Órganos Autónomos deberán ser espacios 100% libres de humo de tabaco.

ARTÍCULO 24.- Los titulares y administradores de los edificios públicos referidos en el artículo que antecede, serán los responsables de implantar, cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 25.- Los servidores públicos deberán requerir a toda persona que se encuentre fumando en la oficina o instalación asignada a su área, a que se abstenga de hacerlo y que apague inmediatamente su cigarro o cualquier producto de tabaco que haya encendido. Si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade a un área al aire libre y si se niega, deberá requerirle que abandone las instalaciones. Si se niega a abandonar el inmueble deberá solicitar el auxilio de la policía estatal o municipal correspondiente, quien pondrá al infractor a disposición del Juez Calificador competente.

Si se trata de un servidor público deberá ser denunciado al Órgano de Control Interno correspondiente a la dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito.



PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO VIII DE LA SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 26.- Los espacios 100% libres de humo de tabaco deberán estar señalizados permanentemente en lugares visibles al público asistente.

En todos los accesos a los espacios 100% libres de humo de tabaco, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables coloquen un cenicero de pie con el letrero: “Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar”.

De igual forma, en las entradas y en el interior de los establecimientos, deberán existir las señalizaciones y letreros que orienten a los trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco, así como letreros informativos y preventivos que contengan leyendas de advertencia sobre los riesgos a la salud derivados del consumo de tabaco y la exposición a su humo, sobre el incumplimiento de las disposiciones y el número telefónico donde se puedan presentar quejas y denuncias.

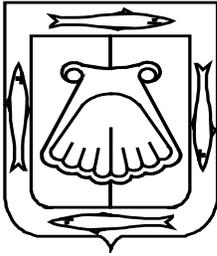
Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros y señalizaciones serán descritos en el manual que para tal efecto emite la Secretaría.

ARTÍCULO 27.- En los espacios al aire libre donde se permita fumar, también deberán existir señalizaciones y letreros de forma permanente, colocados en lugares visibles al público asistente, que informen a los usuarios sobre su naturaleza, así como las condiciones que deberán observarse.

De igual forma, se deberá contemplar señalamientos que indiquen la prohibición de acceso a los menores de edad a los espacios al aire libre para fumar, así como letreros y materiales informativos y preventivos permanentes que manifiesten los riesgos a la salud y las enfermedades que provoca el consumo de tabaco y la exposición a su humo, y letreros de advertencia a mujeres embarazadas de los riesgos que corren tanto ella como el producto al entrar en este espacio.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros y señalizaciones serán descritos en el manual que emita la Secretaría, siguiendo los lineamientos de la Ley General para el Control del Tabaco.

ARTÍCULO 28.- Los propietarios, administradores o encargados de los vehículos de transporte público que circulen en el estado de Baja California Sur, deberán fijar



PODER EJECUTIVO

en el interior y acceso a los mismos, letreros, logotipos o emblemas visibles que indiquen la prohibición de fumar en los mismos.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros, logotipos o emblemas serán descritos en el manual de señalamientos y avisos que para tal efecto emita la Secretaría, siguiendo los lineamientos de la Ley General para el Control del Tabaco.

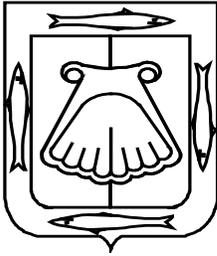
ARTÍCULO 29.- Los titulares de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública, y de los Órganos Legislativo, Judicial y Autónomos del Estado de Baja California Sur, así como de los edificios públicos federales que residan en la entidad y de los Municipios del Estado, instruirán a sus respectivas unidades administrativas para que coloquen en las oficinas, sanitarios, auditorios, salas de juntas, bodegas, talleres o cualquier otra área física cerrada de los mismos, señalamientos que indiquen la prohibición de fumar y de que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco.

Lo anterior de conformidad con lo descrito para la señalización de los espacios 100% libres de humo de tabaco descritos en el manual que para tal efecto emita la Secretaría, siguiendo los lineamientos de la Ley General para el Control del Tabaco.

CAPÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 30.- Además de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, la Secretaría promoverá la participación de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, la exposición al humo de tabaco y el control de los productos del tabaco con las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco, y denuncia de los establecimientos donde se permita fumar contraviniendo lo establecido en la Ley y su Reglamento;
- II. Colaborar en la elaboración de las campañas de información continuas, para sensibilizar a la población y a los líderes de opinión respecto a los riesgos que entraña el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, así como los beneficios de no iniciar el consumo y dejar de consumir los productos de tabaco lo antes posible, y



PODER EJECUTIVO

III. El fomento del cumplimiento de las disposiciones relativas a la prohibición de fumar en espacios 100% libres de humo, la venta de productos de tabaco a menores de edad o cigarrillos por unidad, el empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, la publicidad, promoción o patrocinio de productos de tabaco, el contrabando y comercio ilícito de productos de tabaco y otras irregularidades que se identifiquen y denuncien ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO X DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 31.- Cualquier ciudadano podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de tener conocimiento del incumplimiento de la Ley o de este Reglamento, debiendo tomar ésta conocimiento del caso y dar el seguimiento necesario, actuando conforme a los procedimientos establecidos correspondientes.

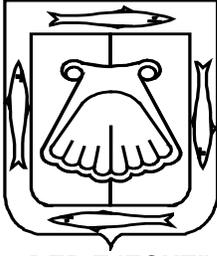
ARTICULO 32.- La Secretaría pondrá en operación y a disposición de la población un número telefónico de acceso gratuito, así como una dirección electrónica, a través de los cuales se podrán formular denuncias, quejas y sugerencias sobre el incumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, así como se otorgará orientación a los ciudadanos que lo soliciten sobre los riesgos que implica el consumo de productos de tabaco, la exposición a su humo y la conveniencia de dejar de fumar.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades que tengan conocimiento de la denuncia, garantizarán la confidencialidad de los datos personales del denunciante, en términos de las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

ARTÍCULO 34.- La ciudadanía podrá interponer denuncias ante las autoridades competentes, detallando condición de tiempo, modo y lugar de los hechos que puedan constituir infracciones a la Ley o este Reglamento, pudiendo hacer uso de fotografías como constancia de los hechos, que sean tomadas en el momento.

ARTÍCULO 35.- Las denuncias se formularán:

I. Verbalmente, cuando se presenten ante los elementos de seguridad pública;



PODER EJECUTIVO

II. Por escrito o vía electrónica, cuando se presenten ante cualquier autoridad competente del Estado de Baja California Sur; y

III. Por vía telefónica, a través de las líneas que establezca para tal efecto la Secretaría.

En los casos de denuncia y queja se deberá proporcionar al usuario una clave de reporte para efectos de seguimiento.

CAPÍTULO XI DE LA VIGILANCIA

ARTÍCULO 36.- Corresponde al Gobierno del estado, a través de la Secretaría y demás instancias competentes, así como a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 37.- La Secretaría promoverá la participación para la vigilancia del cumplimiento de la Ley y este Reglamento, de:

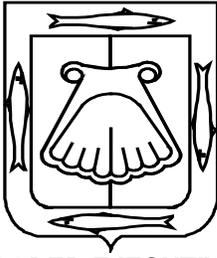
I. Los propietarios, administradores, responsables y empleados de los espacios 100% libres de humo de tabaco;

II. Los usuarios de los espacios 100% libres de humo de tabaco, quienes podrán exigir en todo momento el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento;

CAPÍTULO XII RECURSO

ARTÍCULO 38.- En todos los procedimientos administrativos relacionados con la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, se aplicará lo establecido en la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO XIII PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 39.- En todo lo relativo a los procedimientos de aplicación de medidas de seguridad y sanciones, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur.

T R A N S I T O R I O

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Para efectos de ejecutar el Programa que alude el capítulo IV del presente ordenamiento, la Comisión Estatal contra las Adicciones, desarrollará el Programa Operativo de la CONADIC, quienes direccionarán las actividades e indicadores a cumplir en cada año.

La Paz, Baja California Sur a 13 de abril del 2016.

ATENTAMENTE

**CARLOS MENDOZA DAVIS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**VICTOR GEORGE FLORES
SECRETARIO DE SALUD**